

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:    | 110013343066 <b>20220008400</b>           |
| DEMANDANTE: | PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACION |
| DEMANDADO:  | XYNERGA COLOMBIA S.A.S.                   |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO                                 |

Mediante memorial radicado el 28 de marzo de 2022, el apoderado de People Contact S.A.S. -en reestructuración- interpuso recurso de reposición contra el auto del pasado 24 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y se ordenó la remisión de la demanda al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caldas en atención a lo dispuesto en la cláusula vigésima primera del contrato de prestación de servicios de IVR suscrito entre la entidad ejecutante y la sociedad ejecutada.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte ejecutante aduce que conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 104 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, toda vez que People Contact S.A.S. es una empresa de economía mixta con una capital público superior al 50% razón por la cual debe ser considerada como una entidad pública.

Además, señala que en el auto objeto de impugnación no se tuvo en cuenta la cláusula vigésima del contrato que establece que el contrato de prestación de servicios IVR celebrado entre la entidad ejecutante y la sociedad ejecutada presta mérito ejecutivo y es un documento suficiente para reclamar los valores que se deriven del servicio prestado, razón por la cual a través del citado contrato se hace exigible la obligación por vía judicial.

Exalta que mediante el proceso ejecutivo se busca hacer efectivo un derecho cierto ya definido y no concretar un derecho en litigio, que es lo que se persigue en el arbitramento.

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001334306620220008400                   |
| DEMANDANTE: | PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACION |
| DEMANDADO:  | XYNERGA COLOMBIA S.A.S.                   |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO                                 |

Por último, cita jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> en la que según el recurrente se indica lo pertinente sobre la improcedencia de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisado el recurso impetrado, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP.

### 2.1. Del recurso de Reposición.

El artículo 104 del CPACA señala el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los asuntos que hacen parte de su orbita de conocimiento, y en lo referente a los contratos estatales y los procesos ejecutivos derivados de los mismos, establece;

***“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)*

***PARÁGRAFO . Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”***

Conforme a los documentos allegados con la demanda, es claro que la ejecutante People Contact S.A.S. en una empresa de economía mixta con una

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera-; Exp. 11001-03-26-000-2009-00026-00 Sentencia del 08 de julio de 2009 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001334306620220008400                   |
| DEMANDANTE: | PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACION |
| DEMANDADO:  | XYNERGA COLOMBIA S.A.S.                   |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO                                 |

participación de capital público superior al 50%, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del citado artículo 104 del CPACA, es debe ser considerada como una entidad pública.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la ejecutante People Contact S.A.S celebró un contrato de prestación de servicios de IVR con la sociedad XYNERGIA COLOMBIA S.A.S y pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad XYNERGIA COLOMBIA S.A.S por valor de tres millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, con fundamento en las facturas FE1962, FE2020, FE085, FE2157 y FE2258 que aparentemente no fueron pagadas por la sociedad ejecutada, solicita además el pago de los intereses moratorios y que se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad ejecutada, es decir, pretende el pago de obligaciones surgidas en virtud del citado contrato, razón por la cual, resulta aplicable lo señalado en los numerales 2° y 6° del artículo 104 del CPACA.

En la cláusula vigésima primera del contrato de prestación de servicios IVR se estableció lo referente a la solución de conflictos, indicando que en caso de no lograr un arreglo directo entre las partes sobre los conflictos que surgieran con ocasión a la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato se acudiría al centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Caldas.

En el auto del 24 de marzo de 2022, se explicó claramente lo pertinente sobre la autonomía de la cláusula compromisoria, sin embargo, es preciso tener en cuenta que a través de la demanda incoada la entidad People Contact S.A.S. no pretende que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de IVR por parte de XYNERGIA COLOMBIA S.A.S., sino que persigue la ejecución de las obligaciones derivadas del mencionado contrato.

En virtud de lo anterior, es preciso tener en cuanto los pronunciamientos del Consejo de Estado con respecto a la viabilidad de que el proceso ejecutivo sea tramitado a través de tribunales de arbitramento, frente a lo cual en sentencia del Sentencia del 08 de julio de 2009 proferida en el proceso N° Exp. 11001-03-26-000-2009-00026-00 C.P. Ramiro Saavedra Becerra, señaló;

*“De la específica naturaleza del proceso ejecutivo y su finalidad, puede deducirse en principio, la improcedencia del mecanismo arbitral para su trámite, por cuanto no existiría controversia sobre materia transigible que lo justificara, sino el cobro de una*

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001334306620220008400                   |
| DEMANDANTE: | PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACION |
| DEMANDADO:  | XYNERGA COLOMBIA S.A.S.                   |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO                                 |

*obligación clara, expresa y exigible, en donde ninguna duda cabe respecto de la titularidad del derecho que se ejerce coactivamente a través del ejecutivo. (...)*

*No obstante, la Constitución Política, al permitir la designación de árbitros por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, que serán por lo tanto investidos transitoriamente de la función de administrar justicia (art. 116), no estableció limitación alguna y defirió a la ley los términos del ejercicio de la función judicial por estos particulares; en consecuencia, el Congreso de la República, dentro de su libertad de configuración legislativa, puede establecer las condiciones en las que el arbitramento será posible dentro de nuestro sistema jurídico procesal. (...)*

*Al respecto, observa la Sala que el legislador otorgó de manera expresa la facultad de acudir al arbitraje en ciertos procesos ejecutivos hipotecarios (artículo 88 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999). Es decir que, así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1) De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trate de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2) De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos –en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante tribunales de arbitramento y no ante la justicia ordinaria.(...)”*

En atención a la citada jurisprudencia, en principio es claro que no hay impedimento alguno que permita el trámite de un proceso ejecutiva a través de la justicia arbitral en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, sin embargo, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, considera el despacho que aunque las pretensiones de la demanda se encuentran amparadas dentro de las situaciones contempladas en la cláusula compromisoria suscrita en el contrato de prestación de servicios de IVR porque tienen relación directa con la ejecución del mismo, lo cierto es que actualmente no está contemplado en la Ley 1563 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.*”, ni en ninguna otra norma del ordenamiento jurídico una regulación que establezca el procedimiento que deben seguir los árbitros cuando se trate de cobros ejecutivos, lo cual imposibilita que se haga la remisión del asunto de la referencia al centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Caldas, de tal manera que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la demanda objeto de estudio.

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001334306620220008400                   |
| DEMANDANTE: | PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACION |
| DEMANDADO:  | XYNERGA COLOMBIA S.A.S.                   |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO                                 |

En consecuencia, se repondrá la decisión adoptada en el auto del 24 de marzo de 2022.

## 2.2. De la competencia por factor territorial.

Si bien la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada por People Contact S.A.S., no puede perderse de vista que la ejecución de las facturas FE1962, FE2020, FE085, FE2157 y FE2258 deriva de un contrato estatal, por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 4° del artículo 156 *íbidem*, el cual con respecto a la competencia por factor territorial con respecto a los procesos que surjan con ocasión a un contrato estatal o los ejecutivos originados en contratos estatales, establece;

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)***

***4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*** (subraya propia)

Tal y como se indicó en el auto objeto de reposición es preciso resaltar que conforme a lo estipulado en el contrato, el objeto de éste se cumpliría o se cumplió con los recursos propios de la sociedad ejecutante y en las instalaciones de ésta, así;

**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** Por el presente contrato **PEOPLE CONTACT** se obliga a favor de **XYNERGIA**, de manera independiente, utilizando sus propios medios, con autonomía en recursos físicos, tecnológicos, financieros y administrativos, sin que exista entre las partes relaciones de subordinación, dependencia o representación alguna, a prestar los servicios de IVR con el fin de brindar servicios de consulta a los usuarios de **XYNERGIA**. Los servicios objeto del presente contrato serán prestados en las instalaciones de **PEOPLE CONTACT**, en las que se dispondrá todo lo que sea necesario para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Conforme al certificado de existencia y representación legal de People Contact S.A.S. allegado con la demanda, se observa que ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Manizales (Caldas), lo cual permite concluir que el contrato de prestación de servicios de IVR se ejecuta o se ejecutó en dicha ciudad, razón por

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001334306620220008400                   |
| DEMANDANTE: | PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACION |
| DEMANDADO:  | XYNERGA COLOMBIA S.A.S.                   |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO                                 |

la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 156 del CPACA, son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Manizales (reparto) para conocer del asunto de la referencia

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia por factor territorial y dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales -Caldas- (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 24 de marzo de 2022, en el sentido de declarar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada por People Contac S.A.S. -en reestructuración- contra la sociedad XYNERGIA COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial** de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Por secretaria**, previas las desanotaciones del caso, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Manizales -Caldas- (reparto) para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

NEM

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bf783c86b5e0d5376d1d605e67d80df219bd8baafbe565453aa8d20e22f93d**

Documento generado en 18/08/2022 03:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001334306620220021800              |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- |
| DEMANDADO:  | BRAIN INGENIERIA S.A.S.              |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO                            |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no de librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante con el fin de que la entidad ejecutada realice las acciones necesarias para la actualización de unas pólizas de garantía constituidas sobre un contrato de interventoría-

1. ANTECEDENTES

Entre el Instituto de Desarrollo Urban -IDU- y la sociedad Brain Ingenieros S.A.S. se suscribió el contrato de interventoría N° IDU-934-2016, el cual tiene por objeto realizar la *“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SST PARA LOS AJUSTES, COMPLEMENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO PUBLICO GRUPO 1 EN BOGOTÁ D.C.”*

Sobre dicho contrato de interventoría la sociedad contratista constituyó la garantía única de cumplimiento mediante la póliza N° 12-44-101144417 emitida por Seguros del Estado S.A., conforme a lo establecido en la cláusula decimo sexta del mismo.

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, formuló demanda ejecutiva en contra la sociedad Brain Ingenieros S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago con ocasión al presunto incumplimiento de la mencionada sociedad a la obligación de mantener actualizadas las pólizas de garantía única del mencionado contrato de interventoría, planteando las siguientes pretensiones;

**PRIMERO:** *Que se ordene a la sociedad demandada a que en un término no mayor a cinco (5) días proceda a actualizar la Garantía Única de Cumplimiento de que trata la cláusula DÉCIMO SEXTA del contrato IDU-934-2016 en mención de la siguiente manera:*

PROCESO: 11001334306620220021800  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
DEMANDADO: BRAIN INGENIERIA S.A.S.  
ACCIÓN: EJECUTIVO

**1. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, LEGALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL:** Su cuantía será equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, y deberá extenderse por el plazo del Contrato y tres (3) años más.

Teniendo en cuenta que el plazo de ejecución finalizó el 2 de febrero de 2020, esta cobertura debe ser actualizada hasta el **1 de febrero de 2023**.

**2. CALIDAD DEL SERVICIO:** Su cuantía será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato y tendrá una vigencia igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal, contados a partir del acta de recibo final de obra en cumplimiento al parágrafo del Artículo 85 de la Ley 1474 de 2011.

De conformidad con el Acta No. 25 de Toma de Posesión de las obras, suscrita el 19 de junio de 2020, y de acuerdo con la obligación contractual esta debe tener una vigencia igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal, contados a partir del acta de recibo final de obra, y teniendo en cuenta que la cobertura del contrato por estabilidad de obra se encuentra establecida por 5 años contados a partir del recibo de las obras, esta cobertura debe ser actualizada hasta el **18 de junio de 2025.**"

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del CPACA, establece como título ejecutivo los siguientes:

- "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos..."*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita propia)*

La Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, deben remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo

PROCESO: 11001334306620220021800  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
DEMANDADO: BRAIN INGENIERIA S.A.S.  
ACCIÓN: EJECUTIVO

306 de la Ley 1437 de 2011 (Providencia del 8 de junio de 2016, Sección Tercera, Subsección C, dentro del radicado 25000-23-36-000-2015-02332-01(int. 56904)).

Así entonces, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible<sup>1</sup>.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por las entidades públicas, sin embargo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido en materia contractual que el título ejecutivo podrá ser simple o complejo, y en vista de lo analizado en el proceso de la referencia, se observa que estamos frente a un título ejecutivo complejo.

La mencionada corporación ha reiterado de manera sencilla la diferencia entre los títulos ejecutivos simples y los títulos ejecutivos complejos, así;

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.”<sup>2</sup>*

Conforme a la citada jurisprudencia los títulos ejecutivos complejos no sólo se constituyen con la existencia del contrato, sino que de los mismos hacen parte otros documentos como pueden ser las actas o facturas elaboradas por la

---

<sup>1</sup> “La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.” (también en la ya citada providencia 56904).

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera-; Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819); veintitrés de marzo de 2017; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PROCESO: 11001334306620220021800  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
DEMANDADO: BRAIN INGENIERIA S.A.S.  
ACCIÓN: EJECUTIVO

administración o el contratista en las que conste la existencia de la obligación clara, expresa y exigible que hacen que éste tenga fuerza ejecutiva.

## 2.1. Del caso concreto

Así las cosas, atendiendo la naturaleza del título, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, considera el despacho que la entidad ejecutante allegó con la demanda todos los documentos necesarios para determinar que la obligación sobre la cual se pretende su cumplimiento es clara, expresa y exigible, especialmente el contrato de interventoría N° IDU-934-2016, el cual en la cláusula decima sexta, establece;

DESARROLLO URBANO

**CONTRATO DE INTERVENTORÍA NÚMERO 0934 DE 2016, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y BETTIN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERIA S.A.S.**

**DÉCIMA SEXTA. GARANTÍAS:** El INTERVENTOR se compromete a constituir a favor del IDU y a satisfacción del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y demás normas legales que rigen la materia, una Garantía Única, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato, en las cuantías y términos que se determinan a continuación:

1) **CUMPLIMIENTO:** su cuantía será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato y la vigencia será igual al plazo del contrato y se extenderá hasta su liquidación.

2) **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, LEGALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL:** Su cuantía será equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, y deberá extenderse por el plazo del Contrato y tres (3) años más.

3) **CALIDAD DEL SERVICIO:** Su cuantía será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato y tendrá una vigencia igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal, contados a partir del acta de recibo final de obra, en cumplimiento del parágrafo del Artículo 85 de la Ley 1474 de 2011.

Así mismo, deberá constituir, como un amparo autónomo, una **GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** por valor de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** y su vigencia se extenderá durante el período de ejecución del Contrato de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015.

Cuando la entidad autorice la subcontratación parcial de la ejecución del Contrato, la póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá cubrir igualmente los perjuicios derivados de los daños que sus Subcontratistas puedan causar a terceros con ocasión de la ejecución del Contrato o, en su defecto, acreditar que cuenta con un seguro de responsabilidad civil extracontractual propio para dicho efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las vigencias de todos los amparos deberán ajustarse a las fechas de las actas de iniciación del contrato, adición, prórroga y del acta de terminación, según sea el caso. El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al INTERVENTOR de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados. Dentro de los términos estipulados en este contrato, ninguno de los amparos otorgados podrá ser cancelado o modificado sin la autorización expresa del IDU.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dentro de los términos estipulados en este contrato, ninguno de los amparos otorgados podrá ser cancelado o modificado sin la autorización expresa del IDU. El INTERVENTOR deberá mantener vigentes las garantías, amparos y pólizas a que se refiere esta cláusula, y serán de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan. Si el INTERVENTOR se tarda en modificar las garantías, éstas podrán variarse por la aseguradora o banco a petición del IDU y a cuenta del INTERVENTOR, quien por la firma del presente contrato autoriza expresamente al IDU para descontar los valores respectivos de los saldos que hubiere a su favor, previa facturación del servicio prestado y una vez realizadas las deducciones y/o retenciones por tributos a que haya lugar, sin perjuicio de las acciones legales que el IDU pueda ejercer en su contra.

PROCESO: 11001334306620220021800  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
DEMANDADO: BRAIN INGENIERIA S.A.S.  
ACCIÓN: EJECUTIVO

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para la ejecución del contrato, las garantías requieren aprobación de la Dirección Técnica de Gestión Contractual del IDU o la dependencia que tenga dicha función.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Las únicas exclusiones aceptables para las pólizas que se constituyan en relación con el presente contrato serán las señaladas en el artículo 2.2.1.2.3.2.3 del Decreto 1082 de 2015, las demás exclusiones se entenderán por no escritas.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Lo dispuesto en este numeral en cuanto a la aprobación de la garantía, no obsta para que en cualquier momento de la ejecución y/o liquidación del contrato que el IDU advierta que la Garantía Única de Cumplimiento no cumple con alguno de los requisitos exigidos en este Contrato o las normas que regulen la materia, pueda exigir al interventor la corrección, ampliación o adecuación de dicha Garantía, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el requerimiento escrito que para el efecto deberá formularle el IDU, so pena de hacerse acreedor a las multas establecidas en la cláusula correspondiente del contrato.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Para efectos del siguiente proceso y ejecución del proyecto, se entenderá que el plazo del contrato corresponderá al generado hasta la terminación del contrato.

En atención a lo anterior, se observa se encuentra constituido en debida forma el título ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP.

Por otro lado, se tiene que, conforme a las pretensiones planteadas en la demanda, la entidad ejecutante procura el cumplimiento de una obligación de hacer por parte de la sociedad accionada, consistente en la actualización de la póliza única de garantía constituida en atención al contrato de interventoría N° IDU-934-2016, razón por la cual, el trámite procesal se adelantara conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 433 del CGP.

Por lo tanto, toda vez que se cumplen los requisitos legales correspondientes, se ordenará librar mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta que para el cumplimiento de la obligación requerida la sociedad accionada deberá adelantar los trámites necesarios ante Seguros del Estado S.A. que es la que emitió la póliza N° 12-44-101144417, se concederá un término prudencial para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligación de hacer** en contra de la sociedad BRAIN INGENIERIA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada BRAIN INGENIERIA S.A.S., que proceda a adelantar los trámites necesarios ante la aseguradora Seguros del Estado S.A. para la actualización de la póliza única de garantía N° 12-44-

PROCESO: 110013343066**20220021800**  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
DEMANDADO: BRAIN INGENIERIA S.A.S.  
ACCIÓN: EJECUTIVO

101144417 constituida sobre el contrato de interventoría N° IDU-934-2016 suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y la sociedad Brain Ingeniería S.A.S., en lo atinente a lo establecido en los numeral 2° y 3° de la Cláusula DECIMA SEXTA del mencionado contrato, conforme a las pretensiones de la demanda, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del CGP.

**TERCERO:** Se informa a la sociedad ejecutada que en caso de no cumplir con la obligación requerida dentro del término señalado en el numeral que antecede, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 433 del CGP.

**CUARTO:** Por secretaria **notifíquese personalmente** el presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión al Procurador Delegado ante este despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

NEM

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1afb0d63edabe5f5616d342a91ba5cee03a39ba40963a5504ed62d38ef2b38**

Documento generado en 18/08/2022 03:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2021 00132 00                                                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE:       | ALBA YADIRA BARAJAS SUÁREZ                                                                                                                                                                      |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PARQUEADERO JUDICIAL DEPÓSITOS COLOMBIA S.A.S – PARQUEADERO STORAGE AND PARKING |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                              |

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La demanda fue admitida en auto del 15 de julio de 2021.
- 1.2. La notificación del auto que admitió la demanda se surtió, así: i) el 29 de octubre de 2021 se notificó al Ministerio Público; a la Fiscalía General de la Nación, a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Parqueadero Judicial Depósitos Colombia S.A.S – Parqueadero Storage And Parking y ii) el 2 de noviembre de 2011 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.3. Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 3 y 4 de noviembre de 2021.
- 1.4. El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 5 de noviembre de 2021 al 13 de enero de 2022. Al respecto, se tiene que del 5 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021 transcurrieron 28 días; sin embargo, del periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021<sup>1</sup> al 10 de enero de 2022, no corrieron términos judiciales para contestar la demanda con ocasión de la vacancia judicial, por lo cual los 30 días para contestar la demanda se completaron el 13 de enero de 2022.

<sup>1</sup> El 17 de diciembre de 2021, fue un día viernes no hábil, pues fue el día de la Rama Judicial.

1.5. La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda de manera oportuna el 15 de diciembre de 2021, esto es, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones denominadas: i) cumplimiento de un deber legal y ii) genérica.

1.6. La Nación – Rama Judicial contestó la demanda el 11 de enero de 2022, esto es de forma oportuna, proponiendo las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la rama judicial; ii) hecho de un tercero y iii) culpa de la víctima.

1.7. Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas referidas previamente tienen que ver con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

1.8. Las demandadas Parqueadero Judicial Depósitos Colombia S.A.S y Parqueadero Storage And Parking no contestaron la demanda, a pesar de haber sido notificadas al correo electrónico para notificaciones judiciales que dispusieron para tal fin en sus certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, a saber, [parqueaderojdc18@hotmail.com](mailto:parqueaderojdc18@hotmail.com) (12AnexoDemanda2) y: [storageandparkingsas@gmail.com](mailto:storageandparkingsas@gmail.com) (13AnexoDemanda3), por lo que se declarará como tal en la parte resolutive de esta providencia.

1.9. Ahora, comoquiera que las demandadas Parqueadero Judicial Depósitos Colombia S.A.S y Parqueadero Storage And Parking no han designado apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto se requerirán para que procedan de conformidad (36NotificacionParqueaderoStorage y 37NotificacionParqueaderoJudicial).

## 2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 <sup>2</sup> que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

---

<sup>2</sup> Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demandada respecto de Parqueadero Judicial Depósitos Colombia S.A.S y Parqueadero Storage And Parking, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los representantes legales del Parqueadero Judicial Depósitos Colombia S.A.S y Parqueadero Storage And Parking para que designen apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para **el día 30 de agosto de 2022**, a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/15503041>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

**CUARTO: Por Secretaría infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**QUINTO:** Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial

correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso al abogado Javier Enrique López Rivera identificado con cédula de ciudadanía 93.405.405 de Ibagué y portador de la T.P 119.868 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en las condiciones del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso al abogado José Javier Buitrago Melo identificado con cédula de ciudadanía 79.508.859 de Bogotá y portador de la T.P 143.969 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial en las condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d93f0eab32afdcccb4f005ab02496e1fce87f9addb38ffa761ea154fe46f3f6**  
Documento generado en 18/08/2022 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2020-00172-00                     |
| DEMANDANTE:      | LUZ STELLA BARBOSA VANEGAS Y OTROS                |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                |

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2021, este Despacho decidió incorporar y decretar unos medios de prueba pedidos y aportados por las partes, con ocasión de ello se ordenó oficiar a la Fiscalía Cuarta (4) Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la Ciudad de Popayán - Cauca, ubicada en la Calle 3 No. 2-76 Barrio La Pamba, para que allegara copia completa e íntegra del proceso penal radicado bajo el No. 196986000633201800531.

De igual manera, se ordenó oficiar al comandante de la SIJIN del Departamento de Policía del Cauca, con el fin de que allegara copia completa e íntegra del trabajo de investigación de campo efectuado por miembros de la SIJIN adscritos al Comando de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, adelantada el día 3 de marzo de 2018, con ocasión de la emboscada en la que perdieron la vida los Patrulleros Jhoan Sebastián Rodríguez Barbosa y Jorge Andrés Quintero García, en la vereda Samanga, jurisdicción del municipio de Caldono – Cauca.

Por tal motivo, la secretaría del Despacho elaboró y tramitó los oficios No. 124 de 2022 dirigido a la Fiscalía Cuarta (4) Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la Ciudad de Popayán – Cauca,

y No. 125 de 2022 dirigido al comandante de la SIJIN del Departamento de Policía del Cauca, para que allegaran lo solicitado.

El 10 de marzo de 2022 la Fiscalía Cuarta (4) Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario allegó oficio No. 71 por medio del cual aportó copia de la investigación identificada bajo el radicado No. 196986000633201800531.

El 23 de marzo de 2022 el Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Santander de Quilichao de la Policía Nacional, allegó oficio identificado bajo el radicado No. GS-2022-024679- DACAU-/SUBIN-UBIC-29.25 por medio de cual manifiesta que, una vez realizada la verificación de los archivos físicos y digitales de la unidad no se encontró información relacionada con diligencias investigativas adelantadas por funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN DACAU para el año 2018, relacionadas con las muertes de los patrulleros Jhoan Sebastián Rodríguez Barbosa y Jorge Andrés Quintero García.

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, el Despacho incorporó al expediente las documentales allegadas y ordenó ponerlos en conocimiento de las partes.

Que en audiencia inicial se decretaron los testimonios del Teniente Oscar Ferney Vargas León, el Intendente Jorge Iván Caicedo Velásquez, el Subintendente Mauricio Quiceno Tamayo y la señora Ginette González Martínez. Para la comparecencia de los mencionados testigos el Despacho ordenó, respecto del personal activo, la carga de la prueba estaría en cabeza de la entidad demandada para hacer comparecer a los testigos y respecto de los uniformados que están en retiro o pensionados por sanidad solicitó la colaboración conjunta de las partes para la ubicación de los mismos y lograr su comparecencia a la audiencia de pruebas.

Que vista la nota secretarial que antecede, con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal y con el recaudo probatorio, se hace necesario convocar a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Del mismo modo el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, se procede a convocar a las partes a la **audiencia de pruebas** para el día veintinueve (29) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15503030>

En la referida audiencia se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Por lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual día veintinueve (29) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (9:00a.m.) a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15503030>

**SEGUNDO: Por Secretaría infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes e intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**TERCERO:** Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

JDGG.

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12417f83ae5a1d255cbe37ef9150f07a97d04aaa7585677297cbabbce7c30d67**

Documento generado en 18/08/2022 03:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                |                                                                                                                                                                         |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:       | 11001 33 43 066 <b>2022 00214</b> 00                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE:    | HAROL DAVID DÍAZ GÓMEZ, JOHN JAIR DÍAZ VILLA, PAULA ANDREA GÓMEZ PÉREZ, en nombre propio y representación del menor JAIDER STIVEN YAGUAPAZ GÓMEZ Y LISBETH DAYANA GÓMEZ |
| DEMANDADO:     | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL                                                                                                                      |
| MEDIO CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                      |
| ASUNTO:        | INADMISORIO                                                                                                                                                             |

HAROL DAVID DÍAZ GÓMEZ, JOHN JAIR DÍAZ VILLA, PAULA ANDREA GÓMEZ PÉREZ, en nombre propio y representación del menor JAIDER STIVEN YAGUAPAZ GÓMEZ Y LISBETH DAYANA GÓMEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) Con el escrito de demanda se omitió allegar el documento señalado en el literal f) Acta de evacuación No. 007 25 del 26 de enero de 2021
- 2) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

|                   |                        |
|-------------------|------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 2021-00236-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA     |
| DEMANDANTE:       | PERFOTÉCNICA S.A.S.    |
| DEMANDADO:        | DIAN                   |
| ASUNTO:           | INADMISIÓN DE DEMANDA. |

en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Con base en lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por HAROL DAVID DÍAZ GÓMEZ, JOHN JAIR DÍAZ VILLA, PAULA ANDREA GÓMEZ PÉREZ, en nombre propio y representación del menor JAIDER STIVEN YAGUAPAZ GÓMEZ Y LISBETH DAYANA GÓMEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

Dygg.-

---

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd28640ac110e4dbb0a9ae893a5658cf274672e2084945b39a4858d8ccc57c5a**

Documento generado en 18/08/2022 03:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO           | 11001-33-43-066-2021-00219-00                         |
| DEMANDANTES:      | JHORK ARNOLD MANCERA ALVARAN                          |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                                    |

1. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia sobre la solicitud de acumulación de procesos formulada por el apoderado de la parte demandante.

En su solicitud, el apoderado manifiesta que solicita acumular el proceso identificado bajo la radicación No. 11001333603820210029800 que se adelanta ante el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, ya que en el referido proceso cursa como demandante la señora Maryoris Elena Alvarán Amaya y otros contra el INPEC, con el fin de ser indemnizados de los perjuicios causados al señor Jhork Arnold Mancera Alvarán, por los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2019.

2. CONSIDERACIONES

La figura de acumulación de procesos está regulada por los artículos 148, 149 y 150 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en materia contencioso administrativa por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procura la economía procesal, en la medida que permite adelantar en un mismo expediente varias demandas.

El H. Consejo de Estado, sobre el fin de la acumulación de procesos, ha señalado:

*“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal (...)”<sup>1</sup>*

Y ha dispuesto pautas para esto:

*“Según el artículo 148 del Código General del Proceso, pueden acumularse dos o más procesos contencioso administrativos especiales de igual procedimiento, o dos o más ordinarios, de oficio o a petición de parte, siempre que se encuentren en la misma instancia; y, para el caso en estudio, que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda, que el demandado sea el mismo y que las excepciones propuestas se fundamenten en hechos similares. (...)”<sup>2</sup>*

Revisada la Ley 1564 de 2012 se tiene que el artículo 148 establece:

**“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la **misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que **deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**<sup>3</sup> (...)*”* Negrillas fuera de texto.

El artículo 149 *ejusdem*, consagra:

**“COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, auto del 21 de julio de 2015, proceso No. 1001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, auto del 12 de agosto de 2015, proceso No. 11001-03-27-000-2012-00043-00(19716)

<sup>3</sup> En Auto del 20 de enero de 2016, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN A, CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, proceso No. 11001-03-26-000-2013-00011-00(46047) A, MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, aplicó esta exigencia.

*cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

A su vez, el artículo 150 de la norma *ibídem*, dispone:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*(...) Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Así las cosas, con base en lo argumentado por el extremo activo, el proceso que se solicita acumular es el 11001333603820210029800, demanda radicada al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera. No obstante, lo anterior, este Despacho desconoce las pretensiones de la demanda que se tramita bajo el radicado mencionado anteriormente, pieza que no fue allegada.

Pese a esto, y atendiendo a que de oficio se puede dilucidar algunos aspectos del proceso que se pretende acumular, el Despacho considera prudente oficiar a su par, para contar con las siguientes piezas y proceder conforme sea pertinente, por consiguiente,

## **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR** al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, para que en el término de diez (10) días, envíe copia de la demanda que fue presentada dentro del proceso Nro. 11001333603820210029800, cuyo medio de control es el de reparación directa. Del mismo modo, remita certificación de la fecha en que fue presentada tal

demanda, de su admisión y notificación, e indique si para tal radicado ya se fijó fecha para audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c0fdf1e799eed0110ed90aeadf002a13b2e506e7e7f5ea356e13683d16a85**  
Documento generado en 18/08/2022 03:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2022-00220-00                                                                                         |
| DEMANDANTE:       | WILSON ARNULFO BARRETO TRIANA Y OTROS                                                                                 |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; VICTOR ALFONSO PAREDES VILLOTA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                    |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **WILSON ARNULFO BARRETO TRIANA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas **ANGELA MARIA BARRETO GONZÁLEZ** y **LUCY FERNANDA BARRETO GONZÁLEZ**; **JOSE REINALDO GONZALEZ OCHOA**, **SARA VALERIA GONZALEZ MELO**, **JUAN NICOLAS GONZALEZ MELO** y **CAMILA GONZALEZ FIGUEROA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **VICTOR ALFONSO PAREDES VILLOTA**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, el poder allegado, respecto de los demandantes Sara Valeria González Melo y Juan Nicolas González Melo, no cumplen con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ni la Ley 2213 de 2022, lo anterior, pues el poder no cuenta con presentación personal de firma ni mensaje de datos dirigido desde los correos electrónicos personales de los demandantes, según los lineamientos establecidos en la norma en comento, toda vez que fue remitido desde la dirección electrónica camigonzaf@gmail.com, la cual se presume es la correspondiente a la demandante Camila González Figueroa.

2. El Despacho requiere a la apoderada de los demandantes, para que informe la manera en que obtuvo la dirección para efecto de notificaciones, tanto física como electrónica, del demandado Víctor Alfonso Paredes Villota, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío por medio electrónico al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **WILSON ARNULFO BARRETO TRIANA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas **ANGELA MARIA BARRETO GONZÁLEZ** y **LUCY FERNANDA BARRETO GONZÁLEZ**; **JOSE REINALDO GONZALEZ OCHOA**, **SARA VALERIA GONZALEZ MELO**, **JUAN NICOLAS GONZALEZ MELO** y **CAMILA GONZALEZ FIGUEROA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **VICTOR ALFONSO PAREDES VILLOTA**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e103062c205fcf1d1036621132ba787fd7004aab55ba1fb89f2454adf9c16cb**  
Documento generado en 18/08/2022 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2022 00222 00             |
| DEMANDANTE:       | RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS         |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                     |

Mediante escrito presentado por **RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentó demanda contra la **NACION – RAMA JUDICIAL, la NACION – RAMA LEGISLATIVA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la pérdida de la propiedad de los inmuebles denominados “Finca Agromilenium” y “Finca San Miguel”, que aparentemente eran propiedad de los demandantes.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Adecuación de pretensiones.

En la demanda objeto de estudio se plantearon las siguientes pretensiones;

- “1. DECLÁRESE solidaria, extracontractual y civilmente responsables a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a LA NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de los daños ocasionados a los señores RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLÓREZ y MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO, materializados en la pérdida de su derecho de propiedad privada sobre los predios “FINCA AGROMILENIUM” con matrícula inmobiliaria 303-76079 y “FINCA SAN MIGUEL” con matrícula inmobiliaria 303-76080, respectivamente.*
- 2. CONDÉNESE solidariamente a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a LA NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a título de reparación de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la pérdida de su derecho de propiedad privada sobre los predios “FINCA AGROMILENIUM” con matrícula inmobiliaria*

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2022 00222 00             |
| DEMANDANTE:       | RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS         |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                     |

303-76079 y “FINCA SAN MIGUEL” con matrícula inmobiliaria 303-76080, respectivamente, al pago de las siguientes sumas de dinero:

## 2.1. PERJUICIOS INMATERIALES.

### DAÑO MORAL.

A favor de RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLÓREZ y MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO, para cada uno, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena, como compensación por el daño moral que han sufrido y siguen sufriendo, con ocasión de la pérdida de su derecho de propiedad privada sobre los predios “FINCA AGROMILENIUM” con matrícula inmobiliaria 303-76079 y “FINCA SAN MIGUEL” con matrícula inmobiliaria 303-76080, respectivamente.

Subsidiariamente, en caso de haber una variación jurisprudencial o legal favorable a mis procurados, se condene al mayor valor que por este tipo de perjuicios se reconozca al momento de proferirse sentencia.

## 2.2. PERJUICIOS MATERIALES.

### 2.2.1. LUCRO CESANTE.

a) A favor de RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLÓREZ, una suma igual o superior a SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$763.983.000.00), equivalentes al valor comercial del predio “FINCA AGROMILENIUM” con matrícula inmobiliaria 303-76079.

b) A favor de MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO, una suma igual o superior a QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$538.293.600.00), equivalentes al valor comercial del predio “FINCA SAN MIGUEL” con matrícula inmobiliaria 303-76080.

Estos valores no constituyen un límite a la pretensión, razón por la cual se pide bajo la expresión “una suma igual o superior a”. Se trata de una mera aproximación, ya que el monto de la indemnización por concepto de lucro cesante deberá acrecer a través del proceso judicial, en aplicación de los incrementos del IPC y la observancia de las fórmulas matemáticas acogidas de tiempo atrás por el Consejo de Estado.

### 2.2.2. DAÑO EMERGENTE.

A favor de RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLÓREZ, una suma igual o superior a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), por concepto de pagos relacionados con actuaciones desplegadas a través de abogados dentro del proceso de restitución de tierras (en sus etapas administrativa y judicial), así como en ejercicio de la acción de tutela, todas en relación con el predio “FINCA AGROMILENIUM” con matrícula inmobiliaria 303-76079.

b) A favor de MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO, una suma igual o superior a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), por concepto de pagos relacionados con actuaciones desplegadas a través de abogados dentro del proceso de restitución de tierras (en sus etapas administrativa y judicial), así como en ejercicio de la acción de tutela, todas en relación con el predio “FINCA SAN MIGUEL” con matrícula inmobiliaria 303-76080.

Estos valores no constituyen un límite a la pretensión, razón por la cual se pide bajo la expresión “una suma igual o superior a”. Se trata de una mera aproximación, ya que el monto de la indemnización por concepto de lucro cesante deberá acrecer a través del

*proceso judicial, en aplicación de los incrementos del IPC y la observancia de las fórmulas matemáticas acogidas de tiempo atrás por el Consejo de Estado.*

*3. Que en la sentencia se actualicen los valores solicitados, aplicando el incremento anual del Índice del Precios al Consumidor, así como las fórmulas matemáticas aceptadas por el Consejo de Estado.*

*4. Se condene en costas a las accionadas, en los términos del artículo 188 del CPACA.*

*5. Se reconozca y ordene el pago de intereses moratorios sobre las cifras anteriores, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.*

Si bien las pretensiones se fundamentan en los perjuicios causados por la pérdida de la propiedad de los inmuebles denominados “Finca Agromilenium” y “Finca San Miguel”, conforme a los planteamientos realizados en los numerales 33 a 35 del acápite de los hechos de la demanda, el despacho considera que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se proponen diversas fuentes generadoras del daño alegado, así;

1. Con respecto a la Nación – Rama Judicial, se señala que con ocasión a las actuaciones realizadas por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en el proceso N° 68081312100120160013902 que culminó con sentencia del 30 de abril de 2020 ejecutoriada el 11 de mayo de 2020, mediante la cual se ordenó la restitución de los inmuebles denominados “Finca Agromilenium” y “Finca San Miguel”, a la señora Ana Cecilia Nuñez González, se materializó un error jurisdiccional. (numeral 33)
2. Frente a la Nación – Rama Legislativa, se indica que con la expedición de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, se generó un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, que dieron lugar a la pérdida de la propiedad de los citados inmuebles a los demandantes, configurándose así el título de imputación denominado *daño especial*. (numeral 34)
3. Por último, en cuanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, señala que hubo una *falla en el servicio* en la actuación administrativa que llevó a que dicha entidad presentara la demanda de restitución de los mencionados inmuebles ante la jurisdicción especializada de restitución de tierras que culminó con la pérdida del derecho de propiedad que ostentaban los demandantes. (numeral 35)

Así las cosas, es claro que en la demanda objeto de estudio el apoderado pretende una acumulación de pretensiones, razón por la cual, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 165 del CPACA, que regula la acumulación de pretensiones en los siguientes términos;

***“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (subraya propia).*

Una vez estudiada la acumulación de pretensiones planteada en la demanda, encuentra el despacho que los regímenes de responsabilidad aplicables para abordar el análisis de una posible falla del servicio, de un posible daño especial y de un posible error judicial son diametralmente diferentes, puesto que tienen una génesis jurídica distinta, por lo tanto, no se encuentra acreditada la conexidad de las pretensiones planteadas en la demanda, lo cual no hace posible que se acumulen las pretensiones planteadas en la demanda.

Por lo anterior, considera el despacho que las pretensiones no son conexas porque aunque se predica el mismo daño, éste no tiene la misma causa, ni el mismo objeto y no se fundamenta en los mismos hechos, puesto que su fundamento se deriva de situaciones jurídicas distintas, de tal manera que las pretensiones alegadas en la demanda deben ser planteadas de manera separada en demandas independientes, es decir, incoando una demanda para las pretensiones relativas a la falla del servicio presuntamente materializada en la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, otra con respecto a las pretensiones del error jurisdiccional presuntamente materializado en el proceso N° 68081312100120160013902 y otra con relación al presunto daño especial causado con la expedición de la Ley 1448 de 2011, ya que cada actuación se constituye como una fuente independiente del daño alegado, así este sea común.

Por otro lado, es necesario resaltar que los perjuicios señalados para cada demandante deben ser analizados individualmente, con base en los medios probatorios pertinentes para cada una de las situaciones planteadas en cada demanda, puesto que las afectaciones, a pesar de tener la misma génesis, pueden llegar a tener un alcance o dimensión diferente para cada demandante debido a que cada uno de ellos reclama un perjuicio diferente por tratarse de distintos predios, razón por la cual, no existe conexidad en las pretensiones, por lo tanto no se cumplen los requisitos del citado artículo 165 del CPACA.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte demandante aclare las pretensiones y señale expresamente cuales son las que desea que sean abordadas en el asunto de la referencia, si las relacionadas con la falla del servicio, con el daño especial o las atinentes al error jurisdiccional alegado, puesto que como se explicó anteriormente no es posible analizar las mismas bajo un mismo trámite, toda vez que no hay conexidad entre éstas.

## **2. Documentos anexos.**

Debera allegar los documentos relacionados en los numerales 21, 22, 23 y 24 de la demanda, toda vez que a pesar de estar enunciados no fueron anexos a la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de asumir las consecuencias procesales que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por **RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2022 00222 00             |
| DEMANDANTE:       | RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS         |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                     |

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Doctor WILBER ARMANDO ACEVEDO LEON, identificado con cedula de ciudadanía N° 91'475.761 y tarjeta profesional N° 112.210 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

NEM

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90542d04cb667c43a94b6a9b42e151dc3d11aa14ad1395dd035fd56527fad40**

Documento generado en 18/08/2022 03:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

|                |                                                                                                                                                                                                                |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:       | 11001 33 43 066 <b>2022 00225 00</b>                                                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:    | CRISTIAN STIBEN CARDONA DELGADO, DAILEN CAMILA CARDONA LOPEZ, MÓNICA DELGADO LÓPEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIÁN CARDONA DELGADO y YEFRI ALEJANDRO MORALES DELGADO |
| DEMANDADO:     | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL                                                                                                                                                             |
| MEDIO CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                             |
| ASUNTO:        | ADMISORIO                                                                                                                                                                                                      |

CRISTIAN STIBEN CARDONA DELGADO, DAILEN CAMILA CARDONA LOPEZ, MÓNICA DELGADO LÓPEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIÁN CARDONA DELGADO y YEFRI ALEJANDRO MORALES DELGADO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** presentada por CRISTIAN STIBEN CARDONA DELGADO, DAILEN CAMILA CARDONA LOPEZ, MÓNICA DELGADO LÓPEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIÁN CARDONA DELGADO y YEFRI ALEJANDRO MORALES DELGADO.

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 2022-00225 00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA               |
| DEMANDANTE:       | CRISTIAN STIBEN CARDONA y OTROS  |
| DEMANDADO:        | MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO:           | ADMISIÓN DE DEMANDA.             |

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notifíquese, personalmente esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 2022-00225 00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA               |
| DEMANDANTE:       | CRISTIAN STIBEN CARDONA y OTROS  |
| DEMANDADO:        | MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO:           | ADMISIÓN DE DEMANDA.             |

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE, portador de la T. P. 289.283 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9da0c2ad7414c8db32aabb23daca70e0dc7999ad67c61dabd636d5befcee6**

Documento generado en 18/08/2022 03:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|               |                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:      | 11001-33-43-066-2021-00258-00                                                                                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:   | LEDIS ROCIO BUSTAMANTE GALVIS, JAINER GONZALO CORTÉS BUSTAMENTE, PAOLA ANDREA GALINDO BUSTAMENTE, SUSAN HASBLEIDY ROZO BUSTAMANTE, LUIS FERNANDO OCAMPO BUSTAMANTE, JHORMAN CAMILO HERNÁNDEZ GALINDO y JULIETH ANDREA HERNÁNDEZ GALINDO |
| DEMANDADO:    | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL                                                                                                                                                                                      |
| CLASE ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                      |
| ASUNTO:       | ADMITE REFORMA                                                                                                                                                                                                                          |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el 18 de abril de 2022, por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la demanda de reparación directa promovida por los señores LEDIS ROCIO BUSTAMANTE GALVIS, JAINER GONZALO CORTÉS BUSTAMENTE, PAOLA ANDREA GALINDO BUSTAMENTE, SUSAN HASBLEIDY ROZO BUSTAMANTE, LUIS FERNANDO OCAMPO BUSTAMANTE, JHORMAN CAMILO HERNÁNDEZ GALINDO y JULIEHT ANDREA HERNÁNDEZ GALINDO, por conducto de apoderado judicial, en contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el nueve (9) de febrero del año en curso. Seguidamente, el apoderado de la parte actora

a través de escrito remitido el dieciocho (18) de abril del mismo año, presentó escrito de reforma de la demanda, donde adicionó las pruebas.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

*“ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...).”*

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora adicionó parcialmente el acápite de pruebas, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

Ahora bien, con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda el artículo mencionado (Art. 173 Ley 1437 de 2011) señala que podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de igual manera, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup> en pronunciamiento de unificación indicó:

*“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de*

---

<sup>1</sup> Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 2019-00271-00                             |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                        |
| DEMANDANTE:       | LEDIS BISTAMENTE GALVIS Y OTROS           |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO:           | ADMISIÓN REFORMA DE DEMANDA.              |

*la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.*

*(...).*

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los diez (10) días que establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), las notificaciones a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el nueve (9) de febrero del año en curso.

Conforme a la constancia secretarial que antecede la reforma de la demanda fue presentada en tiempo, por tanto, la parte actora la allegó oportunamente, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDA:** Córrese traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 2019-00271-00                             |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                        |
| DEMANDANTE:       | LEDIS BISTAMENTE GALVIS Y OTROS           |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO:           | ADMISIÓN REFORMA DE DEMANDA.              |

**TERCERO:** Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral primero (1º) del artículo 173 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6044b080a8000e66e3e207ea3c37d0b57db65974ead84e473219414de06fee85

Documento generado en 18/08/2022 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                |                                                    |
|----------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:       | 11001 33 43 066 <b>2020 00275</b> 00               |
| DEMANDANTE:    | ALBEIRO SÁNCHEZ TORRES y NURY SALINAS ORDOÑEZ      |
| DEMANDADO:     | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se pone en conocimiento el informe rendido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el primero de agosto hogaño, en donde señala que:

- En respuesta a la solicitud del demandante Albeiro Sánchez Salinas, respecto a la renovación de los servicios médicos para la valoración por ortopedia se le informó vía comunicación telefónica al abonado celular, indicándole que las solicitudes de valoración cuentan con vigencia de un año, por lo cual no es posible renovarlas al estar aún vigentes
- Que el actor y su apoderada deben solicitar los conceptos médicos a través del Juzgado, con el objeto de que se dé trámite a la Junta Médico Laboral
- Que como quiera, el actor reside en Huila, puede acercarse al dispensario de Neiva para que le asignen citas de valoración por ortopedia y fonoaudiología, ya que la solicitud de conceptos se encuentra vigente hasta el 28 de marzo de 2023
- Que la gestión de las citas se encuentra en cabeza del demandante y/o su representante legal, y al acudir a las citas debe verificar que la hoja de seguridad sea debidamente diligenciada.

De otro lado, la apoderada de la parte actora allega prueba de todas las actuaciones surtidas a fin de obtener las valoraciones que a la fecha se encuentran pendientes, y solicitar no se de por desistida la prueba de valoración del señor Sánchez Salinas por la Junta Médico Laboral.

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2020-00275-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALBEIRO SÁNCHEZ TORRES Y OTRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

En razón a lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, el informe allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Dando alcance a lo señalado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y teniendo en cuenta que dicha entidad expidió la solicitud de valoraciones médicas de Ortopedia y Fonoaudiología, el 28 de marzo del presente año, encontrándose actualmente vigentes, se solicita al señor ALBEIRO SÁNCHEZ SALINAS, y su apoderada dentro del **término máximo de quince (15) días** procedan a solicitar las citas referidas, aportando copia de las mismas al Despacho; para poder dar celeridad y cumplimiento a la prueba decretada relacionada con la valoración del demandante por la Junta Médico Laboral.

Cumplido lo anterior, y habiendo sido valorado el señor Sánchez Salinas por Ortopedia y Fonoaudiología, la parte actora deberá allegar la documentación correspondiente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que esta entidad convoque la Junta Médico Laboral en el menor tiempo posible.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

Dygg.-

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cabd3f5aae97f84f26464b97e60a6d5ea0e979f2eaba6368b6b12f647f93386**

Documento generado en 18/08/2022 03:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                |                                                                                                                                                     |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:       | 11001 33 43 066 <b>2021 00001</b> 00                                                                                                                |
| DEMANDANTE:    | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE |
| DEMANDADO:     | DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT – IRMA SOCORRO ESTUPIÑAN BOHORQUEZ y MARTHA JANNETH BOLÍVAR GUZMÁN                                               |
| MEDIO CONTROL: | REPETICIÓN                                                                                                                                          |

Corresponde a este Despacho decidir lo que en derecho corresponda, respecto al incidente de nulidad y recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, presentados por la apoderada de la demandada DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT.

1. ANTECEDENTES

1.1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto de 19 de enero de 2021, dispuso la admisión del medio de control de repetición, promovido por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE en contra de DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT, IRMA SOCORRO ESTUPIÑAN BOHORQUEZ y MARTHA JANNETH BOLÍVAR GUZMÁN.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandada DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, señalando que su representada fungió como Alcaldesa

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 11001-33-43-066-2021-00001-00              |
| ACCION      | REPETICIÓN                                 |
| DEMANDANTE: | BOGOTÁ, D.C. y otro                        |
| DEMANDADO:  | DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y otros |
| ASUNTO:     | REPOSICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD          |

Local de la Localidad Rafael Uribe Uribe entre el período del 2 de noviembre de 2005 al 14 de enero de 2007, época en que se iniciaron las actividades tendientes a solucionar la situación de riesgo y que culminó en el hecho origen del proceso de reparación directa No. 2010-00273, en la que considera que probó la falla en el servicio que generó la declaratoria de responsabilidad del Distrito Capital; concretando el cargo así: *“(…) en su calidad de Alcaldesas Locales de la Localidad Rafael Uribe Uribe, en la época de ocurrencia de los hechos, para ejecutar las acciones afirmativas tendientes, no sólo a realizar obras de mitigación, sino a reubicar a la población que se encontraba asentada en zonas de alto riesgo no mitigable procediendo a ordenar la demolición de los predios correspondientes, a efectos de evitar la ocurrencia de hechos como el que sucedió y el cual constituyó la génesis y culminación del proceso de reparación directa en el que le fue atribuida la responsabilidad por falla en el servicio al Distrito Capital. (…)* en el presente caso las señoras DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT, IRMA SOCORRO ESTUPIÑAN BOHORQUEZ y MARTHA JANNETH BOLIVAR GUZMAN, en el ejercicio de su función como Alcaldesas en los períodos en los cuales fue emitido el concepto técnico No. 4306 del 16 de enero de 2006, y el Oficio No. RO-25446 del 30 de octubre de 2007, de manera inexcusable, omitieron las funciones contempladas en la normatividad descrita que las facultaba para reubicar a las personas que se encontraban asentadas en zonas de alto riesgo no mitigable, entre ellas al señor Guismar Castillo Garzón (QEPD), a pesar de las recomendaciones realizadas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, no siendo suficiente la ejecución de obras de mitigación, por cuanto resultó probado que existían predios ubicados en zonas con altísima amenaza sobre los cuales no era suficiente la construcción de obras de contención, sino que se requería, de manera inminente, su demolición (…)”

Refiere al INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA DEMANDA POR NO SER PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN TENGA LA CAPACIDAD DE EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE LA OBRA. Atendiendo la delegación de funciones del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a los Alcaldes Locales, en razón a la división político administrativa del Distrito Capital, y la delegación de las funciones del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a los Alcaldes Locales. Conforme al Decreto 3640 de 1954, el Código de Régimen Municipal –Decreto 1333 de 1986–, el Estatuto Orgánico de Bogotá –Decreto Ley 1421

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 11001-33-43-066-2021-00001-00              |
| ACCION      | REPETICIÓN                                 |
| DEMANDANTE: | BOGOTÁ, D.C. y otro                        |
| DEMANDADO:  | DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y otros |
| ASUNTO:     | REPOSICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD          |

de 1993. Ello permite advertir que la Alcaldía Local no hace parte de la estructura político-administrativa de la Alcaldía Mayor de Bogotá, circunstancia que es extraordinaria en el ordenamiento jurídico colombiano por cuanto las que hacen alusión a las funciones del Alcalde Mayor no implican necesariamente que son de competencia de la Alcaldía Menor en su localidad pues deberá ser precedida de un acto de delegación.

Alude también a la competencia de los Alcaldes Locales en materia de intervención de inmuebles que amenazan ruina, ausencia de capacidad para el ejercicio del poder de policía para la demolición de la obra, ausencia de competencia en materia de atención y prevención de desastres, y ausencia de competencia por tratarse del cumplimiento de una orden condicionada.

### III. AUSENCIA DE CITACIÓN COMO LLAMADA EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN EN EL PROCESO DEL CUAL SE DERIVA LA CONDENA.

Tal como se advierte en los anexos de la demanda a mi representada no se le vinculó al proceso judicial que provoca la sentencia cuya responsabilidad se pretende endilgar a mi representada, impidiendo presentar de manera clara la situación que rodearon los hechos y los móviles de su actuar en el momento del ejercicio de su cargo.

Por el contrario, en la demanda solamente se indica que al existir una condena la responsabilidad es de las alcaldesas locales que fungieron esa dignidad en su momento sin siquiera allegar prueba sumaria que demostrara el DOLO o la CULPA GRAVE que existe el medio de control de repetición. Circunstancia que impidió su participación en la demanda pudiendo aportar claridad a los hechos que se reclamaban y evidenciando una debilidad en la defensa del Distrito.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO

Por secretaria se corrió traslado del recurso, término dentro del cual se pronunció el apoderado de la demandante BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, solicitando se mantenga la decisión adoptada por el Despacho, en el que se tiene como uno de los demandados a la compañía aseguradora AXA SEGUROS COLPATRIA SEGUROS S.A.

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 11001-33-43-066-2021-00001-00              |
| ACCION      | REPETICIÓN                                 |
| DEMANDANTE: | BOGOTÁ, D.C. y otro                        |
| DEMANDADO:  | DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y otros |
| ASUNTO:     | REPOSICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD          |

Manifiesta la apoderada de la demandada, que el auto admisorio de fecha 19 de enero de 2021, fue notificado “de forma equivocada” mediante correo electrónico, sin precisar la razón que soporte su manifestación. Posteriormente, procede a delimitar los cargos de la demanda efectuando un resumen de los argumentos contenidos en la misma, circunstancia que demuestra el conocimiento por parte de su representada del escrito de demanda.

Los demás argumentos refieren a una falta de legitimación por pasiva de la demandada, los cuales serán debatidos conforme a las reglas del debido proceso, respetando las oportunidades y términos contenidos en la normatividad correspondiente, por lo que resulta irrazonable entrar a debatir dichos argumentos dentro del traslado para manifestarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta normas como el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 9º de la Ley 388 de 1997, el Decreto Distrital 166 de 2004, el artículo 5º de la Ley 2ª de 1991, entre otras, aplicables para la época en que la señora DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT ejerció su labor como Alcaldesa de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, es que puede predicarse su vinculación al presente proceso, no obstante, como se indicó, la fundamentación jurídica de dicha vinculación deberá surtirse en la etapa que corresponda, por lo anterior, el argumento invocado por la recurrente requiere de un análisis en el transcurso del proceso, análisis que el señor Juez no realiza al admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de reposición consiste en la modificación de decisiones incursas en grave omisión de la norma o errada interpretación de la misma, de los argumentos expuestos por la demandada, lo que se observa, como se indicó en forma precedente, es un pronunciamiento sobre su legitimación para actuar en el presente medio de control y su responsabilidad y competencias al momento de ejercer el cargo, pronunciamiento que, a todas luces, se relaciona con manifestaciones de defensa las cuales deberán ser abordadas dentro del momento procesal oportuno conforme lo ha analizado en múltiple jurisprudencia el Consejo de Estado.

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 11001-33-43-066-2021-00001-00              |
| ACCION      | REPETICIÓN                                 |
| DEMANDANTE: | BOGOTÁ, D.C. y otro                        |
| DEMANDADO:  | DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y otros |
| ASUNTO:     | REPOSICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD          |

AUSENCIA DE CITACIÓN COMO LLAMADA EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN EN EL PROCESO DEL CUAL SE DERIVA LA CONDENA. Conforme a la ley 678 de 2001, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. Así las cosas, el llamamiento en garantía constituye una opción que tiene la Administración de vincular al proceso que cursa contra ella a los servidores o ex servidores públicos por cuya conducta dolosa o gravemente culposa, considera, está llamada a responder, sin que, en parte alguna, el procedimiento exija dicho llamamiento como obligatorio. Por el contrario, lo que, si es obligatorio para la Entidad condenada en un proceso judicial o que haya debido reconocer una indemnización en cualquier otro tipo de proceso, es el ejercicio bien sea de la acción de repetición o el llamamiento en garantía, siendo cualquiera de estas dos actuaciones procedentes.

Conforme a las razones fácticas y jurídicas expuestas, teniendo en cuenta que no existen elementos que tengan la vocación para variar la decisión recurrida, de manera respetuosa solicito al Despacho confirmar el auto admisorio de la demanda.

#### 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición aquí interpuesto es procedente, no obstante, lo anterior, previamente deberá verificarse si fue interpuesto oportunamente.

Respecto al término para interponer el recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-00001-00  
 ACCION REPETICIÓN  
 DEMANDANTE: BOGOTÁ, D.C. y otro  
 DEMANDADO: DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y otros  
 ASUNTO: REPOSICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (negrilla propia)***

En el presente asunto se tiene que la parte demandante remitió a las demandadas vía correo electrónico el auto admisorio y demanda, como consta en memorial aportado por la apoderada del Distrito capital (archivo 11 expediente digital - Memorial trámite notificaciones), evidenciándose que dicho acto se surtió el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



Ahora, como quiera el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil***

***Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

***A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.***  
 (...)

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-00001-00  
ACCION REPETICIÓN  
DEMANDANTE: BOGOTÁ, D.C. y otro  
DEMANDADO: DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y otros  
ASUNTO: REPOSICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD

***El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Negrilla propia)***

En el presente asunto se tiene que el mensaje de texto a las demandadas fue remitido el primero de febrero de dos mil veintiuno, por tanto, los dos días de que trata la norma antes transcrita, corrieron entre el dos y tres de febrero del mismo año, y el término para presentar recurso de reposición corresponde a los días 4, 5 y 8 del mismo mes y año.

Ahora, conforme al archivo 12 del expediente digital se tiene que la apoderada de la demandada Diana del Pilar Morales Betancourt, allegó la sustentación del recurso de reposición el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es decir, al día siguiente del vencimiento del término.

**RV: Expediente 11001334306620210000100 Demandante Bogotá DC  
Demandada Diana Del Pilar Morales Betacourt**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

Mar 9/02/2021 5:01 PM

De: Abogados Litigantes & Consultoría Internacional <gerencia@ciconsultoria.com>

Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 4:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DIANA MORALES <moralesjuridica@gmail.com>; chyrys21@yahoo.es <chyrys21@yahoo.es>; marthabolivar@hotmail.com <marthabolivar@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procjudadm191@procuraduria.gov.co <procjudadm191@procuraduria.gov.co>; Jaime Alberto Quiñones Moncayo <jquinones@procuraduria.gov.co>; alexandra.ronceria@gobiernobogota.gov.co <alexandra.ronceria@gobiernobogota.gov.co>

Asunto: Expediente 11001334306620210000100 Demandante Bogotá DC Demandada Diana Del Pilar Morales Betacourt

**Doctor**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA**

**E. S. D.**

**Asunto:** Recurso de reposición.

**Referencia:** 11001334306620210000100

En razón a lo anterior, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

Aunado a lo anterior, los argumentos esbozados por la recurrente aluden a aspectos de fondo, concernientes con la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la demandada DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT, argumentos que no atacan la decisión relativa a la admisión

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 11001-33-43-066-2021-00001-00              |
| ACCION      | REPETICIÓN                                 |
| DEMANDANTE: | BOGOTÁ, D.C. y otro                        |
| DEMANDADO:  | DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y otros |
| ASUNTO:     | REPOSICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD          |

de la demanda y por tanto, al constituir argumentos relacionados con el fondo del asunto, que deben ser estudiados y decididos al momento de emitirse la sentencia.

#### **4.1. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

La apoderada de la demandada DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT, solicita se declare la nulidad teniendo en cuenta que la parte demandante al realizar la notificación personal que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, omite el cumplimiento estricto de la forma en que debe realizarse la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 de Código General del Proceso, numeral tercero, a saber:“(…) 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,...*”.

Si bien el Decreto 806 de 2020, flexibiliza la forma de notificación en cuanto a la no comparecencia al juzgado, a las voces del artículo 291 si precisa que la notificación se entenderá cumplida a los dos días siguientes a su recibo. Circunstancia que no fue incluida en la notificación. Así mismo no se incluyó la dirección física ni electrónica del juzgado que admitió la demanda. Requisitos necesarios para entender la notificación practicada en debida forma. Debe recalcarse que el acto de notificación es quizá el más importante para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y la flexibilización establecida en el Decreto 806 de 2020, fue sujeto de control por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-420/20 fue insistente en la necesidad de garantizar el derecho de publicidad.

#### **4.2. El caso concreto**

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial.

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 11001-33-43-066-2021-00001-00              |
| ACCION      | REPETICIÓN                                 |
| DEMANDANTE: | BOGOTÁ, D.C. y otro                        |
| DEMANDADO:  | DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y otros |
| ASUNTO:     | REPOSICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD          |

En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente”*. No obstante ello, con la expedición del Código General del Proceso debe acudir a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indican lo siguiente:

*“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad...”*

En el presente asunto, la incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto se incurrió en una indebida notificación a la demandada del auto que admitió la demanda, dado que no se indicó que conforme al artículo 291 del Código General del Proceso la notificación se entenderá cumplida a los dos días siguientes a su recibo y no se incluyó la dirección física ni electrónica del juzgado que admitió la demanda, afectando así el

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 11001-33-43-066-2021-00001-00              |
| ACCION      | REPETICIÓN                                 |
| DEMANDANTE: | BOGOTÁ, D.C. y otro                        |
| DEMANDADO:  | DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y otros |
| ASUNTO:     | REPOSICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD          |

derecho de defensa es decir, se incumplió las reglas establecidas en la norma citada para las notificaciones personales.

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 199 previó la forma como debe realizarse, esto es, a través del envío de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales acompañado de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. Adicionalmente, dispone la norma en comento, que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Conforme lo expuesto, es menester precisar, que en el presente asunto se profirió el auto admisorio de la demanda el 19 de enero de 2021, y además se dispuso, entre otros, notificar personalmente a las demandadas, y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que acreditara el envío a todos los sujetos procesales (Demandadas, Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, revisado el expediente, en particular el archivo 11 del expediente digital, observa el Despacho que la parte actora cumplió con el deber consagrado en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>, en el sentido de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 11001-33-43-066-2021-00001-00              |
| ACCION      | REPETICIÓN                                 |
| DEMANDANTE: | BOGOTÁ, D.C. y otro                        |
| DEMANDADO:  | DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y otros |
| ASUNTO:     | REPOSICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD          |

enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y posteriormente, remitió el auto admisorio de la demanda.

Aunado a lo anterior, de los memoriales allegados por la apoderada de la demandada Diana del Pilar Morales, se extrae que la misma ya tenía pleno conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, tanto así que allegó escrito de interposición del recurso de reposición y el incidente de nulidad el día 9 de febrero de 2021.

En este orden de ideas, conforme a los argumentos antes expuestos se niega el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada Diana del Pilar Morales Betancourt.

Finalmente, en virtud del memorial de renuncia de poder allegado por la doctora ALEXANDRA MARIA RONCERIA SERJE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.369 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de Bogotá, Distrito Capital, parte demandante, esta Corporación la encuentra procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida.

Ahora, si bien la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales, sin embargo, el nueve de agosto de los corrientes, el Director Técnico Código 0009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, designó como apoderada a la abogada MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.049.635.573y portadora de la Tarjeta Profesional No.269.285del C. S. de la J., por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. – Sección Tercera,

**RESUELVE:**

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-00001-00  
ACCION REPETICIÓN  
DEMANDANTE: BOGOTÁ, D.C. y otro  
DEMANDADO: DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y otros  
ASUNTO: REPOSICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada Diana del Pilar Morales Betancourt, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso a la abogada ALEXANDRA MARIA RONCERIA SERJE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.369 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, a la abogada MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.049.635.573 y portadora de la Tarjeta Profesional No.269.285 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e351aefd8af13857e708d476503208c18ec99d8a202f229e99b513d881e8b2**

Documento generado en 18/08/2022 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2020-00200- 00          |
| DEMANDANTE:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| DEMANDADO:        | JULIO CÉSAR PARGA RIVAS                 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN                              |

1. ANTECEDENTES

El día 10 de junio de 2021 este Despacho requirió a la parte demandante para que acreditara las gestiones realizadas con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

*“AUTO: Requiérase al Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que, en el término de siete (7) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite las gestiones enderezadas a notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, citado en el párrafo precedente.”*

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, este Despacho requirió por segunda vez a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara las gestiones realizadas con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, o en su defecto pidiera el emplazamiento del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Precisada la situación anterior, se observa que según constancia secretarial de fecha 9 de agosto de 2022, se pone en evidencia que en el presente asunto no se han acreditado los requerimientos ordenados a la parte actora para efecto de la realización de la notificación personal del demandado.

## 2. CONSIDERACIONES

En atención a los antecedentes antes descritos, el Despacho debe recordar que conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Consecuencia de ello, es necesario advertir lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

Pese a la orden efectuada en el requerimiento dispuesto en dos ocasiones por parte de este Despacho, la parte demandante no ha acreditado la realización de la notificación personal a la parte demandada, o se ha pronunciado indicando que pide el respectivo emplazamiento.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente el archivo del mismo, una vez quede en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de esta demanda, de conformidad con la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **ARCHIVAR** este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

*JDGG.*

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac95eeba588361c0dcc462c27f6e0afbd9d297839019898c70b4bb4741e76a**

Documento generado en 18/08/2022 03:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2022 00230 00                            |
| DEMANDANTE:       | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- |
| DEMANDADOS:       | JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON                             |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICION                                            |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, a fin de que se declare patrimonialmente responsable al señor **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**, por la suma de dinero que tuvo que pagar la entidad demandante, en cumplimiento de la sentencia proferida por Juzgado 28 Administrativo de Bogotá proferida el 30 de septiembre de 2019 en el proceso N° 2015-1007-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 16 de octubre de 2019 y que fue pagada en su totalidad el 08 de julio de 2022.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

En el acápite de notificaciones de la demanda con relación a la dirección de notificación del demandado, se indica lo siguiente;

IX. NOTIFICACIONES

- 1) El demandado el señor Jorge Luis Ramírez Aragón será notificado en las direcciones registradas en la hoja de vida que suministró al momento de ingresar al INPEC, ya que no contamos con otra dirección en donde poder ubicarlo.

Dirección del demandado: Avenida Boyacá No. 142 a 55 en la ciudad de Bogotá. Teléfonos: 3212965978  
Correo electrónico: [jorge.ramirez@correo.policia.gov.co](mailto:jorge.ramirez@correo.policia.gov.co)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2022 00230 00                            |
| DEMANDANTE:       | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- |
| DEMANDADOS:       | JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON                             |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICION                                            |

Con la demanda no fue allegda la constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado al correo electrónico o a la dirección física señalada en la misma, por lo tanto, deberá acreditar el envío correspondiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** contra **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Doctor JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022'333.864 y tarjeta profesional N° 257.616 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la

PROCESO: 110013343066 2022 00230 00  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-  
DEMANDADOS: JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**Juez**

NEM

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b3c22994f8559733af6d00c36ab51dc610c694d8b10d18e7f2562aced56daf**  
Documento generado en 18/08/2022 03:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**